

### Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Santiago., dieciséis de junio de dos mil veintiuno
<b>Magistrado</b>	<b>MARIA CAROLINA HERRERA CORTES-MONROY</b>
Fiscal	No comparece
Defensor privado	Losé Luis Andrés Alarcón
Hora inicio	02:00PM
Hora termino	12:24AM
Sala	EDIFICIO B, PISO 9, SALA 902
Tribunal	4º Juzgado de Garantía de Santiago
Acta	Maria Eugenia León
RUC	1700807970-6
RIT	9870 - 2017

### Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT
<b>CARLOS JOSÉ VERDUGO ZENTENO, comparece vía zoom</b>	
<b>ISAAC ANTONIO LATORRES ASCUÍ, NO comparece</b>	

### **Lectura de sentencia.:**

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1700807970-6	9870-2017	RELACIONES.: VERDUGO ZENTENO CARLOS JOSÉ / Delitos	-	-

		contemplados en otros textos legales.		
		CAUSA.: R.U.C=1700807970-6 R.U.I.=9870-2017	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - AGUIRRE OLMEDO FRANCISCO JAVIER	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor privado. - ANDRÉS ALARCÓN JOSÉ LUIS	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - MANRIQUEZ ROSALES JUAN CARLOS	-	-

*RIT N° 9870-2017*

*RUC N° 1700807970-6*

*MATERIA: artículo 30 inciso segundo del D.F.L. N° 3 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 6 de septiembre de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884.*

*C/ Isaac Antonio Latorres Ascuí y Carlos José Verdugo Zenteno*

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

#### **OIDO Y TENIENDO PRESENTE**

Que ante este 4° Juzgado de Garantía de Santiago don Felipe Sepúlveda Araya, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Alta Complejidad Oriente dedujo requerimiento escrito en procedimiento simplificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y siguientes del Código Procesal Penal, en contra de don **Isaac Antonio Latorres Ascuí**, cédula nacional de identidad , ingeniero comercial, representado por el abogado privado don Gabriel Andrés

Henríquez Arzola y contra don **Carlos José Verdugo Zenteno**, cédula nacional de identidad, comerciante, comuna de Puerto Montt, representado por el abogado privado don José Luis Andrés Alarcón, por su responsabilidad como autores de un delito consumado previsto del artículo 30 inciso segundo del D.F.L. N° 3 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 6 de septiembre de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Respecto de ambos requeridos invocó la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal y solicitó la imposición de una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y el pago del triple del monto de lo otorgado por cada uno de los requeridos.

**PRIMERO:** El requerimiento se funda en los siguientes hechos:

El requerido Alberto Hadad Abuhadba, con domicilio es un empresario que explota locales con máquinas tragamonedas y asimismo también es dirigente de FIDEN A.G., asociación que agrupa a los operadores de dichas máquinas. El padre del requerido aludido, Nelson Teodoro Hadad Heresy, fue candidato a Diputado en la elección del día 19 de noviembre de 2017 por el Distrito 11, representando al Partido Demócrata Cristiano, colectividad en la cual militaba a esa época, Pacto Convergencia Democrática, que corresponde a las comunas de Las Condes, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina y Peñalolén.

Alberto Hadad Abuhadba, además de las actividades antes descritas, fue designado por su padre como administrador electoral de la candidatura, cargo que fue debidamente aceptado por éste, conforme lo dispuesto en el artículo 36 del D.F.L. N° 3 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 6 de septiembre de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. En tal calidad, y conforme a lo dispuesto por la norma antes señalada, Hadad Abuhadba actuó como mandatario respecto de control de los ingresos y gastos electorales que la ley asignó al candidato.

Entre sus obligaciones como administrador electoral, tenía el deber de llevar la contabilidad de los ingresos y gastos electorales del candidato, como también presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral al Servicio Electoral –en adelante SERVEL–, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional referida.

Del mismo modo, conforme al artículo 46 del citado cuerpo legal, Alberto Hadad debía registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinaren a la campaña electoral del candidato o se recibieran para el financiamiento de los gastos electorales,

debidamente valorizados. Para tales efectos, el artículo 19 de la ley referida establece como obligatorio que se utilice un sistema único de recepción de aportes, que consiste en la apertura de una cuenta bancaria única, abierta por el Director del SERVEL a nombre y cargo del candidato. En el caso del candidato Nelson Hadad Heresy el mentado servicio para tales efectos, abrió una chequera electrónica en el Banco del Estado de Chile N°.

La sociedad Comercializadora Carlos José Verdugo Zenteno EIRL, otorgó un aporte a la candidatura de Nelson Hadad Heresy por la suma de \$ 500.000.-, mediante cheque serie de la cuenta corriente de dicha sociedad N° del Banco de Chile, cuyo titular es Comercializadora Carlos José Verdugo Zenteno E.I.R.L. girado al día 17 de noviembre de 2017 por el dueño de la misma, el requerido Carlos Verdugo Zenteno, quien le entregó dicho documento mercantil al requerido Alberto Hadad Abuhadba, siendo cobrado el día 31 de octubre de 2017 por este, depositándolo Hadad Abuhadba en su cuenta corriente bancaria personal del Banco de Chile. De esta forma Alberto Hadad obtuvo para la candidatura a Diputado de Nelson Hadad Heresy un aporte económico proveniente de la persona jurídica antes citada, el que le fue otorgado por Carlos Verdugo, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional antes referida.

Asimismo, la Sociedad Inmobiliaria Futuro del Sur Limitada, en la que tiene participación como socio principal y ejerce como representante legal el requerido Isaac Latorres Ascuí, realizó por intermedio de este un aporte de \$ 1.000.000.- a la candidatura de Nelson Hadad Abuhadba. Dicho aporte fue efectuado mediante transferencia electrónica de fecha 8 de noviembre de 2017 desde la cuenta corriente, de titularidad de la empresa mencionada, a la cuenta corriente personal de Alberto Hadad N°. De esta forma, Latorres Ascuí otorgó y Hadad Abuhada obtuvo para la candidatura a Diputado de Nelson Hadad Heresy un aporte económico proveniente de una persona jurídica, la sociedad antes mencionada, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional antes referida.

**SEGUNDO:** Que luego de haber advertido a los imputados, debidamente asesorados por su abogados defensores, de todas las sanciones aplicables, estos admitieron responsabilidad en los hechos que se le atribuyen en la forma establecida en el artículo 395 del Código Procesal Penal- autoincriminación permitida bajo el estricto control de la jurisdicción cautelar-renunciando a su derecho a un juicio oral, público y contradictorio, dispensando al tribunal de su obligación de ponderar los antecedentes reunidos durante la investigación fiscal.

**TERCERO:** Que, en consecuencia, se puede dar por establecido que los hechos ocurrieron de la forma descrita en el requerimiento, correspondiendo a los requeridos, una participación culpable en calidad de autores materiales del delito previsto del artículo 30 inciso segundo del D.F.L. N° 3 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 6 de septiembre

de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, toda vez que realizaron con su actividad todas las exigencias del tipo delictivo, conforme lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, actuaron de manera inmediata y directa en los hechos, desde que aportaron dinero a una campaña política de diputado, trasgrediendo la ley mencionada, afectando el bien jurídico protegido de la integridad y transparencia del sistema electoral en un proceso democrático, calificación jurídica del tipo penal, grado de participación y desarrollo que no fue cuestionada en la audiencia por sus defensas, y que el tribunal comparte.

**CUARTO:** El artículo 30 del D.F.L. N° 3 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 6 de septiembre de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, establece:

“El que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos, de aquellos regulados por esta ley y por la ley N°18.603, cuyo monto excediere en un cuarenta por ciento lo permitido por la ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.

Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, con infracción a lo que dispone el artículo 27, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. No obstante, excepcionalmente y siempre que se trate de aportes aislados en los que no hay habitualidad y cuyo monto global sea inferior a cincuenta unidades de fomento, el Servicio Electoral podrá no presentar denuncia o querrela respecto de tales hechos, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado. “

**QUINTO:** Que atendido lo referido en los considerandos precedentes, se sancionará la conducta típica, antijurídica y culpable con las penas señaladas en la ley, en este caso, la indicada en el inciso segundo del artículo citado, por haber efectuado ambos imputados los depósitos a la candidatura política del Sr. Haddad Heresy a través de personas jurídicas y en la cuenta personal del imputado Alberto Hadad Abuhadba.

Que el Ministerio Público ha señalado que concurre la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal respecto de ambos requeridos, a lo que se adhrieron las defensas.

El Tribunal estima que concurre dicha minorante, desde que ambos renunciaron a un juicio oral favoreciendo este procedimiento, con lo que relevaron al Ministerio Público de desvirtuar su presunción de inocencia, lo que es una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos investigados, desde que contribuyó a la convicción condenatoria del tribunal.

La defensa del imputado Carlos Verdugo Zenteno, solicitó se acogiera la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, esto es, procurar con celo reparar el mal causado o impedir sus posteriores perniciosas consecuencias, la que fundó en la consignación efectuada el día 11 de junio pasado, mismo día de la audiencia, por la suma de \$ 200.000, en la cuenta corriente del Tribunal. Sostuvo que la ley no ha prohibido la concurrencia de dicha atenuante para este delito como sí lo ha hecho en algunos ilícitos específicos, ante lo cual concurriendo dos atenuantes de responsabilidad penal, procede la rebaja de la pena corporal a 41 días de prisión en su grado máximo, Asimismo pidió sea rebajada la pena de multa conforme el artículo 70 del Código Penal y se otorgue parcialidades para el pago de la misma, para lo cual incorporó una pericia social del imputado.

Que si bien consta que la suma de dinero fue depositada en la fecha señalada, según certificación del Jefe de Unidad de Servicios, cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado que esta reparación debe manifestarse de un modo cierto, efectivo, inmediato y oportuno en la ejecución de actos concretos tendientes a eliminar o atenuar los resultados del delito, sin embargo, atendida la naturaleza del delito por el cual el requerido Verdugo Zenteno ha resultado culpable, éste carece de víctima determinada.

El profesor Juan Pablo Mañalich clasifica dicha minorante como extrínseca relativa al comportamiento procesal posterior del imputado, que admite con carácter general que la reparación de la víctima, por sí misma, tenga efectos limitadores de la pena. No obstante, como se ha señalado, la naturaleza del bien jurídico protegido del delito, se corresponde con la integridad y transparencia del sistema electoral en un proceso democrático, tal objeto de tutela comprende las funciones de garantía del pluralismo político, de conformación y manifestación de la voluntad popular, de desarrollo de la participación política de los ciudadanos en un plano de igualdad de oportunidad en los procesos electorales, con lo que se preserva las funciones que constitucionalmente tienen encomendados los candidatos que aspiran a la representación popular y que son necesarias para el buen desarrollo o funcionamiento del sistema democrático.

Con lo anotado, por no ser determinable una víctima singularizada en el delito que nos ocupa, no puede prosperar la concurrencia de la atenuante de responsabilidad penal alegada, desde que la suma de dinero consignada no está en la posibilidad de disminuir el daño o los efectos del delito, es decir, no disminuye el contenido del injusto del hecho imputado.

Así las cosas, si bien la defensa incorporó un informe social tanto para fundar su petición

de pena sustitutiva como el elemento subjetivo de la atenuante de intención de procurar reparar con el celo el mal causado, no es posible normativamente dar lugar a la concurrencia de la minorante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, al tenor de lo que se ha razonado.

Por su parte la defensa del imputado Latorres Ascuí se allanó a la pena corporal solicitada por el Ministerio Público, pero solicitó, también, la rebaja de la multa establecida en la ley conforme el artículo 70 del Código Penal, señalando las circunstancias especiales del estado de pandemia y se otorgue parcialidades para su pago.

En lo referente a tal solicitud, teniendo presente que no se ha esgrimido circunstancias extraordinarias para estimar que ambos requeridos se vieran imposibilitados de cumplir la pena pecuniaria por estar mermadas sus facultades económicas, ambos cuentan con estudios superiores y ejercen trabajos remunerados, no se vislumbra un caso calificado para acceder a la petición. El Informe social del imputado Verdugo Zenteno da cuenta sus actividades laborales, ingresos y gastos, corresponden a una persona con capacidad económica, motivo por el cual se desestimará la rebaja de multa solicitada, debiendo ambos pagar la multa señalada en la ley, para lo que se les otorgará parcialidades para su cumplimiento conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, accediendo, en esa parte, lo solicitado por sus defensas.

**SEXTO:** Que el tipo penal acreditado y por el cual han resultado culpables los requeridos es el del artículo 30 inciso 2° de la Ley N°18.603, castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.

Concorre a favor de ambos sentenciados una atenuante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, sin perjudicarles alguna agravante, conforme el artículo 68 del mismo cuerpo legal, se aplicará la pena en el grado mínimo y en su minimum, como lo ha solicitado el fiscal, teniendo presente que el artículo 395 inciso final del Código Procesal Penal establece que el juez no puede imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento.

En cuanto a la multa, atendido lo razonado en el apartado precedente, se impondrá la señalada en la Ley pedida por el Ministerio Público, equivalente al triple de lo otorgado a la candidatura política, mencionado en el requerimiento y conforme el artículo 70 del Código Penal, se les otorgará 12 parcialidades para su pago.

En lo tocante a las penas sustitutivas, respecto Isaac Latorres Ascuí, por reunirse los requisitos del artículo 1 y 4 de la ley 18.216, se sustituirá la pena corporal por remisión condicional de la pena, si bien no tiene irreprochable conducta anterior, registra en su extracto de filiación una condena por el delito de conducción en estado de ebriedad, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de dos unidades tributarias mensuales, pena remitida, de fecha 14 de marzo de 2011, cumplida el 29-08-2012, por lo que no puede considerarse para los efectos de la procedencia de la pena sustitutiva atendido el tiempo transcurrido.

Respecto de Carlos Verdugo, por reunirse los requisitos del artículo 11 y 12 de la ley antes referida, se sustituirá la pena por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, que le permitirá seguir ejerciendo su trabajo habitual, acreditado por la defensa con el informe social incorporado, en atención que registra una condena previa en causa rit 3080 -2013, del Juzgado de Garantía de Valdivia, de fecha 12 de marzo de 2016, como autor de delito previsto en el artículo 277 de Código Penal en concurso con el delito previsto en el artículo 97 N° 9 del Código Tributario, a la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio, multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales, pena remitida, cumplida el 02 de septiembre de 2019, lo que impide que sea acreedor de otra pena alternativa, por no cumplirse con los plazos señalados en el artículo 1 de la ley 18.216.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°9, 14 n° 1, 15, 18, 25, 30, 49, 68, 69, 70, del Código Penal; 47, 388 y siguientes del Código Procesal Penal; D.F.L. N° 3 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 6 de septiembre de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, **SE DECLARA:**

I.- Que **se condena** a don **ISAAC ANTONIO LATORRES ASCUÍ**, ya individualizado, como **autor del delito consumado de financiamiento ilegal de campaña política**, previsto y sancionado en el artículo 30 inciso 2° de D.F.L. N° 3 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 6 de septiembre de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cometido el día 8 de noviembre de 2017, en territorio jurisdiccional de este tribunal, a la pena de **sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo**, accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, al **pago de una multa a beneficio fiscal del equivalente al triple de lo otorgado, esto es, \$ 3.000.000** ( tres millones de pesos).

II.- Por reunirse los requisitos de los artículos 1 y 4° de la Ley 18.216, **se sustituye la pena corporal del sentenciado Latorre Ascuí por la remisión condicional de la pena**, quedando sujeto al control de Gendarmería de Chile por el plazo de un año, para lo cual deberá presentarse dentro del mes siguiente a que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, en el Centro de Reinserción Social de Rengo, ubicado en Avenida Bisquert n° 205.

En el evento de ser revocada la pena sustitutiva y debiere ingresar a cumplir efectivamente la pena corporal impuesta no existen abonos que considerar.

Respecto de la multa impuesta se otorga 12 parcialidades para su pago en La Tesorería General de La República, debiendo pagar la primera de las cuotas, dentro de los cinco días siguientes desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y las otras dentro los últimos cinco días de cada mes, acreditando el cumplimiento de las cuotas, con la entrega de los comprobantes respectivos en el tribunal.

El no pago de una sola de estas cuotas hará exigible el total de la multa adeudada o el saldo según correspondiere. Si no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad o en su defecto la pena de reclusión en la respectiva conversión del artículo 49 del Código Penal.

**III.- Que se condena a don Carlos José Verdugo Zenteno**, ya individualizado, como **autor del delito consumado de financiamiento ilegal de campaña política**, previsto y sancionado en el artículo 30 inciso 2° de D.F.L. N° 3 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cometido el día 17 de noviembre de 2017, en territorio jurisdiccional de este tribunal, a la pena de **sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo**, accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, al **pago de una multa a beneficio fiscal del equivalente al triple de lo otorgado, esto es, \$ 1.500.000** ( un millón y medio millones de pesos).

**IV.-** Por reunirse los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 18216, concurriendo su expresa voluntad, **se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la de ochenta y un horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad**, debiendo presentarse el condenado en el C.R.S de Puerto Montt dentro del mes siguiente desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

La pena sustitutiva impuesta no podrá extenderse por más de ocho horas diarias de prestación de servicios y deberá ser compatible con la actividad laboral que el imputado desarrolle.

El funcionario de Gendarmería de Chile encargado de gestionar el cumplimiento de la pena sustitutiva deberá informar al Tribunal el lugar donde ella se llevará a cabo, el tipo de servicio que prestara el sentenciado y el calendario de su ejecución.

Se deja constancia que en el evento que la pena originalmente impuesta fuere revocada en los casos que alude el artículo 30 de la ley 18.216 el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta sin que existan abonos que considerar.

En cuanto a la multa impuesta se otorga 12 parcialidades para el pago en la Tesorería General de la República, debiendo pagar la primera de las cuotas, dentro de los cinco días siguientes desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y las otras dentro los últimos cinco días de cada mes, acreditando el cumplimiento de las cuotas, con la entrega de los respectivos comprobantes en el tribunal.

El no pago de una sola de estas cuotas hará exigible el total de la multa adeudada o el saldo según correspondiere. Si no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución la pena de prestación de

servicios en beneficio de la comunidad o en su defecto la pena de reclusión en la respectiva conversión del artículo 49 del Código Penal.

**V.-** Ante la declaración de improcedencia de la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, **gírese cheque** a nombre de Carlos José Verdugo Zenteno por la suma de \$ 200.000, con cargo a la consignación efectuada por éste.

**VI.-** Se les exime el pago de las costas de la causa, por haber reconocido los hechos, renunciando a su derecho a juicio oral, evitando al Estado los gastos asociados a ello.

Dése cumplimiento oportuno a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese.

**Dictada por doña MARÍA CAROLINA HERRERA CORTÉS-MONROY, Jueza Titular del 4° Juzgado de Garantía de Santiago.**

Dirigió la audiencia y resolvió - MARIA CAROLINA HERRERA CORTES-MONROY.

